

Cuantía: Menor
Ref.: Ejecutivo con M.P.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandando: HERNANDO CABANZO FUQUENE
Rad.: 765204003003-2018-00066-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

26 de noviembre de 2020

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202**

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

Sabido es, que con la promulgación de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, **el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama.** Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.

De manera que, se advierte en el proceso que nos ocupa sin sentencia, que la parte interesada no cumplió con el requerimiento de treinta (30) días, realizado por este Juzgado a través de proveído del 12 de noviembre de 2019, auto interlocutorio Nro. 2188, cumpliéndose así con el presupuesto establecido por la norma en cita, por lo que se decretará de oficio la terminación por desistimiento tácito.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Decretar el desistimiento tácito y consecuencialmente declarar terminado** el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.,
- 2.- Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas en la presente ejecución. –Ofíciense a quien corresponda.
- 3.- Sin costas por no aparecer causadas

Cuantía: Menor
Ref.: Ejecutivo con M.P.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandando: HERNANDO CABANZO FUQUENE
Rad.: 765204003003-2018-00066-00

4. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

/3

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6b3cba59e9c227d3c830db6eadb6bc3461dda8664ce15b7adef82ebc441c0

Documento generado en 26/11/2020 02:34:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>